

Victoria, Tamaulipas, 24 de octubre de 2006.

## **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo del Estado le confieren la fracción II del artículo 64 y la fracción XII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de ese H. Poder Legislativo la presente iniciativa de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas, al tenor de las siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En México, la pérdida de recursos forestales y de biodiversidad, así como la escasez de agua y su contaminación han alcanzado tales dimensiones, que hacen impostergable la solución a estos problemas. El medio fundamental para lograr las metas de desarrollo y bienestar de la sociedad, es contar con una legislación efectiva y con instituciones imparciales en la vigilancia del cumplimiento de las normas jurídicas en la materia.

En nuestro país, la legislación forestal de carácter general se ha incorporado recientemente a nuestro sistema jurídico. Entre sus objetos destaca el ánimo de hacerla cada vez más integral, eficaz e imparcial, cumpliendo con un compromiso social fincado en la alta responsabilidad de la preservación de nuestros recursos forestales.

Atendiendo a la facultad concurrente que contempla el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen las entidades federativas para legislar en materia forestal en todo lo no previsto por la legislación federal, el presente instrumento normativo tiene la característica de responder al interés social, por lo que sus disposiciones serán de orden público. Su objeto es: regular y fomentar la protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como definir las competencias que en la materia les correspondan al Estado y a los municipios.

La explotación inmoderada y depredadora del hombre hacia la naturaleza que venimos practicando, nos lleva a reconocer la destrucción de los recursos forestales en el Estado de Tamaulipas. Motivo por el cual, ante esta soberanía presento una propuesta de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, a fin de reglamentar y sancionar acciones relacionadas con el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales en nuestro Estado.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, se establecen las directrices para impulsar la consolidación del sector forestal como uno de los ejes transversales para el crecimiento económico y bienestar social en nuestra entidad. A través de la planeación sexenal y de largo plazo, fomentando la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado, así como preservar el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

En términos generales, la estructura del ordenamiento que se propone se compone de siete títulos.

El título primero establece el "Objeto y Aplicación de la Ley", el cual está enfocado a conocer, de manera general y objetiva el marco jurídico conceptual, así como el objeto que tiene la Ley planteada y el desarrollo sustentable que debe regir el desarrollo económico del Estado de Tamaulipas.

El título segundo, denominado "De la organización y Administración del Sector Público Forestal", aspira a normar las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, bajo el criterio de este instrumento jurídico, relativas al fomento, desarrollo, protección y la aplicación de la normatividad.

Conforme a las atribuciones que se proponen para el Poder Ejecutivo del Estado, esta instancia se encargará de desarrollar, favorecer e impulsar las actividades, productivas, de protección, conservación y de restauración en materia forestal. Por otra parte, se establecen las atribuciones de los municipios, cuyos órganos de gobierno se encargarán de coadyuvar con la Federación y el Estado en el cuidado del medio ambiente, la preservación, aprovechamiento, protección y consolidación de los recursos forestales.

En el título tercero, intitulado "La Política Estatal en Materia Forestal", se contemplan siete instrumentos básicos para la actividad forestal: 1.- De los Criterios de la Política Estatal en Materia Forestal; 2.- De los Instrumentos de la Política Forestal; 3.- De la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal; 4.- Del Sistema Estatal de Información Forestal; 5.- Del Inventario Forestal Estatal; 6.- De la Zonificación Forestal, y 7.- Del Padrón Forestal del Estado.

El título cuarto, nombrado "De las Unidades de Manejo Forestal, el Aprovechamiento Sustentable y las Medidas de Conservación de los Recursos Forestales", contempla las normas para la creación de las Unidades de Manejo Forestal, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

El título quinto, designado "Del Fomento al Desarrollo Forestal", integra las disposiciones relacionadas con los programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal y a la promoción y fomento de los recursos forestales, integrándose por los siguientes rubros: 1.- De los

instrumentos Económicos del Fomento Forestal; 2.- De la Empresa Social Forestal, y 3.- Del Fondo Forestal Estatal.

Asimismo, con esta ley el Estado y los Municipios podrán establecer estímulos económico-fiscales y crear los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal.

El título sexto, nombrado “De la Participación Social”, agrupa preceptos inherentes a los criterios para promover y fomentar la cultura del desarrollo forestal sustentable, sobre la base del cumplimiento de los ordenamientos legales, para autorizar, vigilar y evaluar el buen manejo y aprovechamiento de los bosques y selvas y la organización institucional y social para la atención eficiente y eficaz de este sector.

En el título séptimo, llamado “De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales”, se hace mención que la prevención y vigilancia forestal será atribuible, en el ámbito de su competencia, de las instancias ecológico-ambientales forestales del Estado y los municipios respectivos, teniendo como función primordial la salvaguarda y el patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales.

Para una mayor eficacia en el cumplimiento del presente instrumento jurídico, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y previo convenio entre la Federación, el Estado y los Municipios, la Secretaría de Desarrollo Rural y los Gobiernos Municipales -por conducto de personal autorizado- podrán realizar visitas u operativos de inspección en materia forestal, con objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento que se plantea, su reglamento, las normas oficiales aplicables y demás disposiciones en la materia.

En virtud de lo expuesto y fundado, y considerando que la presente propuesta contiene determinaciones normativas para favorecer que nuestro Estado cuente con la fortaleza de sus variados recursos naturales, es que me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su trámite parlamentario en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, la siguiente:

## **INICIATIVA DE LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

##### **ARTÍCULO 1.**

1. La presente ley es de orden público, interés social, observancia general y aplicación en el territorio del Estado.

2. El objeto de esta ley es:

I. Regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y sus municipios; y

II. Definir las competencias que en materia forestal les correspondan al Estado o a los Municipios del mismo.

3. Este ordenamiento se expide en cumplimiento al principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

#### ARTÍCULO 2.

Son objetivos de esta ley:

I. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios, para el desarrollo forestal sustentable;

II. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales estatales y municipales, así como la ordenación y el manejo forestal;

III. Rehabilitar los bosques y expandir plantaciones de vocación comercial en terrenos preferentemente forestales, que propicien la conservación de suelos y aguas, y fortalezcan el desarrollo rural;

IV. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales;

V. Fomentar y consolidar las áreas forestales permanentes, mediante su delimitación y manejo sustentable, procurándose que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole, no propicie o genere su merma o su aniquilación;

VI. Sustentar las medidas de prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

VII. Promover acciones de conservación y restauración de suelos forestales;

VIII. Impulsar la cultura, educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;

IX. Establecer un sistema de información confiable para el apoyo de la planeación y la toma de decisiones en materia forestal;

X. Establecer la ventanilla única de atención institucional para los usuarios del sector forestal, tanto del Poder Ejecutivo del Estado, como de los Ayuntamientos;

XI. Dotar de dispositivos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como para llevar a cabo esas acciones con las instituciones federales y los sectores social y privado;

XII. Garantizar la participación de la población del Estado en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de las instancias institucionales estatales y municipales;

XIII. Promover instrumentos mediante los cuales se otorguen apoyos económicos para fomentar el desarrollo forestal sustentable;

XIV. Impulsar el desarrollo de la empresa forestal con responsabilidad por el desarrollo sustentable de la silvicultura;

XV. Regular y normar el uso de los recursos forestales no maderables para su eficiente manejo;

XVI. Fijar la determinación del coeficiente de aprovechamiento, entratándose del usufructo de agostaderos naturales en matorrales de zonas áridas;

XVII. Definir los criterios de la política forestal del Estado, así como promover los instrumentos para su evaluación y aplicación; y

XVIII. La atención de los demás asuntos que sobre desarrollo forestal le conceda la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable u otros ordenamientos legales en el ámbito de la competencia concurrente prevista por el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ARTÍCULO 3.

Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección o generación de bienes y servicios ambientales;

III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;

IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica;

V. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a la flora o la fauna en peligro de extinción; y

VI. La creación de áreas naturales protegidas de carácter forestal.

### ARTÍCULO 4.

Los procedimientos establecidos por esta ley no alterarán el régimen de propiedad de los predios de los ejidos y las comunidades, de personas físicas o morales, de carácter público municipal, estatal o federal.

### ARTÍCULO 5.

1. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado; en lo conducente y también con carácter de normas supletorias se aplicarán la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

2. La Secretaría podrá interpretar los preceptos de esta ley para efectos de su aplicación en la esfera administrativa.

## CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA

### ARTÍCULO 6.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acuerdo Secretarial: el acto jurídico mediante el cual el titular de la Secretaría dicta una instrucción dirigida al personal subordinado sobre determinada acción o política a seguir en materia forestal;

II. Cadena productiva: la integración complementaria de actores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;

III. Coeficiente de agostadero: la capacidad de carga animal en agostaderos naturales;

IV. Consejo: el Consejo Forestal de Tamaulipas;

V. Convenio: el documento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado y los municipios del mismo, en la esfera de sus competencias y de acuerdo con los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones previstas en los distintos ordenamientos legales que regulan la materia forestal;

VI. Degradación del suelo: el proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que disminuye la capacidad presente o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana;

VII. Ecosistema forestal: la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

VIII. Erosión del suelo: el proceso de desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;

IX. Leña: la materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible o carbónico, así como para hacer tableros y para obtener carbón, la cual puede ser en rollo o en raja;

X. Ley General: la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XI. Política forestal: el conjunto de normas y procedimientos a cargo del Gobierno del Estado y los municipios del mismo, en la esfera de sus respectivas competencias, tendente a regular y fomentar el aprovechamiento, conservación, protección, restauración, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del Estado;

XII. Prestadores de servicios técnicos forestales: el personal profesional responsable de las actividades realizadas para planear, programar y ejecutar científicamente las actividades silvícolas, el manejo forestal y la asesoría y capacitación de propietarios o poseedores de recursos forestales para la gestión de los mismos en términos de los ordenamientos y normas aplicables;

XIII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado; y

XIV. Veda forestal: la restricción total o parcial, de carácter temporal, para el aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, establecida mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal.

### CAPÍTULO III

### DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

#### ARTÍCULO. 7

1. Las facultades y atribuciones de los tres órdenes de gobierno en materia forestal se ejecutarán por conducto de las autoridades competentes en términos de la Ley General y el presente ordenamiento.

2. El Ejecutivo Estatal, mediante convenios que celebre con los gobiernos federal o municipales propiciará la concurrencia y promoverá la corresponsabilidad para que cada orden de gobierno asuma las atribuciones y responsabilidades en los casos y las materias que se precisan en la Ley General y este ordenamiento legal.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL

### CAPÍTULO I DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

#### ARTÍCULO 8.

1. El Servicio Estatal Forestal es la instancia de colaboración institucional entre el Ejecutivo del Estado y los municipios del mismo, cuyo objetivo es el establecimiento de políticas, servicios y acciones gubernamentales conjuntas para la atención eficiente y coordinada del sector forestal en el Estado.

2. En esta instancia podrán participar dependencias o entidades federales; en todo caso, en el Servicio Estatal Forestal participará la Comisión Nacional Forestal.

#### ARTÍCULO 9.

1. Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, al menos, con los siguientes grupos de trabajo:

- I. Inspección y vigilancia forestal;
- II. Prevención y combate de incendios forestales; y
- III. Instalación y desarrollo del sistema de ventanilla única.

2. Los acuerdos propuestos por los grupos de trabajo se tomarán en la instancia de colaboración, y la ejecución de los proyectos estará a cargo de los municipios, la Secretaría o, en su caso, el Gobierno Federal, en lo que les corresponda conforme a sus atribuciones.

### CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

#### ARTÍCULO 10.

1. Son autoridades competentes para la aplicación de este ordenamiento:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Desarrollo Rural;
- III. Los inspectores forestales; y
- IV. Los municipios en sus respectivas competencias.

2. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General, este ordenamiento y sus respectivos reglamentos.

### CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

#### ARTÍCULO 11.

Corresponden al Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- II. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- III. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;
- IV. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;
- V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VI. Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y los municipios del Estado en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- VII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- VIII. Fomentar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;
- IX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- X. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XI. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores de terrenos forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales de vocación comercial, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XII. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales en el desarrollo de sus organizaciones, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;
- XIII. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de las comunidades forestales;
- XIV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;
- XV. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- XVI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;



XVII. Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el Estado, tendientes a lograr el desarrollo forestal sustentable; y

XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le confiera esta ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los municipios en norma expedida por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 12.

Además de las atribuciones antes señaladas, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Diseñar y organizar el Servicio Estatal Forestal;

II. Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de los municipios;

III. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal del Estado;

IV. Constituir el Consejo Estatal Forestal y los Consejos Regionales Forestales para facilitar el análisis del desarrollo de la silvicultura y fortalecer la toma de decisiones para afirmar el desarrollo forestal sustentable;

V. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de largo plazo que se contengan en los programas nacionales y regionales, así como en el Plan Estatal de Desarrollo;

VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

IX. Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

X. Regular el uso del fuego en las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios o desastres naturales;

XII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XIII. Elaborar y aplicar de forma coordinada con los municipios del Estado, programas de forestación y reforestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XIV. Diseñar, desarrollar y aplicar medidas económicas para promover el desarrollo forestal sustentable de la entidad, de conformidad con esta ley;

XV. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XVI. Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales;

XVII. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en la economía del Estado; y

XVIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal.

#### CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

##### ARTÍCULO 13.

Corresponden a los Municipios, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta ley, la Ley General y los reglamentos de ambas, las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta ley y en las disposiciones municipales, en bienes y zonas de competencia municipal en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

III. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la zonificación forestal, comprendiéndose las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y cooperación con la Federación y el Estado en materia forestal;

V. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal sustentable, de conformidad con esta ley, las disposiciones municipales y los lineamientos de la política forestal del país;

VI. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

VII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;

IX. Fomentar la participación de organismos de los sectores público, privado y social en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

X. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado, en la vigilancia forestal del ámbito territorial del Municipio;

XI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina de los recursos forestales;

XII. Crear el Consejo Municipal Forestal, de acuerdo al reglamento que para el efecto se expida; y

XIII. Atender los asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les confiera esta ley u otros ordenamientos.

#### ARTÍCULO 14.

Además de las atribuciones antes señaladas, los municipios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Participar en el Servicio Estatal Forestal;
- II. Concurrir al establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;
- III. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política forestal del Municipio;
- IV. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- V. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- VI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- VII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal; y
- VIII. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales.

#### CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

#### ARTÍCULO 15.

En el marco de la coordinación institucional, la Federación, el Estado y los municipios, en caso de que éstos participen, podrán convenir la gestión del desarrollo forestal sustentable, en torno a las siguientes funciones:

- I. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;
- II. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y, en su caso, sanciones por las infracciones en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- V. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;
- VI. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales de vocaciones comercial;
- VII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales; y
- VIII. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### ARTÍCULO 16.

1. El Estado podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y, en su caso, con los municipios, a efecto de asumir las disposiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley General.

2. Las autoridades competentes del Estado y los municipios del mismo informarán anualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal, los resultados obtenidos con motivo del ejercicio de las funciones contenidas en el artículo 24 de la Ley General, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

## CAPÍTULO VI DE LAS PROMOTORÍAS DE DESARROLLO FORESTAL

### ARTÍCULO 17.

1. La Secretaría impulsará las promotorías de desarrollo forestal, las cuales se establecerán en cada una de las regiones del Estado, previstas en la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado.

2. Las promotorías establecerán vínculos de coordinación con los Distritos de Desarrollo Rural, para que los usuarios de éstos eviten los cambios de usos de terrenos forestales a usos agropecuarios.

3. Las promotorías tendrán las siguientes atribuciones:

I. Difundir las políticas de desarrollo forestal y de apoyos institucionales que sean destinados al sector forestal;

II. Fomentar las organizaciones de productores y de las actividades silvícolas en los sectores social y privado;

III. Promover las condiciones para la participación activa de los sectores social y privado en las acciones institucionales a favor del desarrollo forestal sustentable;

IV. Brindar atención a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, así como a los titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales;

V. Fomentar la acción del sector público a favor de las actividades forestales naturales; y

VI. Representar a la Secretaría en la región a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, para el desarrollo de sus competencias de acuerdo con este ordenamiento.

## TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

### CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

#### ARTÍCULO 18.

En el Estado tendrán carácter prioritario las acciones públicas tendentes al desarrollo forestal sustentable; con ese mismo carácter se entienden las actividades públicas o privadas que se relacionen con ese objetivo estatal.

#### ARTÍCULO 19.

1. La política estatal en materia forestal deberá:

I. Promover la planeación del desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola y económico-social, y fomentar dicho desarrollo;

II. Crear programas económicos y sociales tendentes a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales;

III. Crear fuentes de empleo en el sector forestal;

IV. Privilegiar la coordinación institucional para el máximo cuidado y aprovechamiento de las zonas forestales; y

V. Gestionar la inversión y participación de las agrupaciones sociales y organizaciones no gubernamentales e instituciones de investigación al ámbito forestal.

2. La política de desarrollo forestal sustentable que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General y lo establecido en esta ley.

## CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL ARTÍCULO 20.

1. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

I. La planeación del desarrollo forestal sustentable;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y

IV. La zonificación forestal.

2. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General.

3. El Ejecutivo del Estado promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política forestal.

## CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

### ARTÍCULO 21.

1. La planeación del desarrollo forestal sustentable es el instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, y tendrá visión a corto y largo alcance e indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal.

2. Los programas estarán enfocados hacia las siguientes vertientes:

I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación; ó

II. De proyección a largo plazo, por 25 años o más, que se expresará en el Programa Estratégico Forestal Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior.

3. El Programa Estratégico Forestal Estatal será elaborado por la Secretaría, la cual lo revisará y, en su caso, lo actualizará cada dos años.

#### ARTÍCULO 22.

En la planeación del desarrollo forestal estatal y municipal sustentable, deberán considerarse las opiniones del Consejo Estatal Forestal y del Consejo Municipal Forestal, respectivamente.

### CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

#### ARTÍCULO 23.

1. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal e incorporará su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal.

2. El Sistema Estatal de Información Forestal recopilará la información y fortalecerá una base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

3. La Secretaría establecerá los vínculos de enlace con los municipios para que proporcionen la información recabada y se incorpore su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal.

#### ARTÍCULO 24.

La autoridad municipal proporcionará a la Secretaría, en los términos que prevea el reglamento de esta ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

#### ARTÍCULO 25.

Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, no maderable y forestación, así como los propietarios o representantes legales de los centros de transformación o almacenamiento de materias primas, están obligados a proporcionar los documentos e información que requiera la Secretaría para la integración del Sistema Estatal de Información Forestal.

#### ARTÍCULO 26.

Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea y sistemática todo dato de la realidad que sea relevante en materia forestal, incluyendo:

I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

II. La contenida en la ordenación forestal;

III. Las autorizaciones de aprovechamientos forestales;

IV. La industria forestal instalada;

V. Los resultados de las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;

VI. El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;

VII. Los acuerdos y convenios en materia forestal;

VIII. Las cifras económicas de la actividad forestal;

IX. Las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector; y

X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

## CAPITULO V DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL

### ARTÍCULO 27.

1. La Secretaría integrará, organizará y actualizará anualmente el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

2. En la integración del Inventario Estatal Forestal y de Suelos se le hará del conocimiento a los municipios para que participen de acuerdo al artículo 13 fracción II de esta ley.

### ARTÍCULO 28.

El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus propietarios;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y

VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

### ARTÍCULO 29.

Con los datos que integren el Inventario Estatal Forestal y de Suelos se procederá a:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal de carácter estatal y municipal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta indicativo o aprovechamiento potencial medio de la región;

III. La ubicación cartográfica de las propiedades al plantear el ordenamiento forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y

IV. La evaluación y seguimiento de los planes a corto, mediano y largo plazos.

#### ARTÍCULO 30.

La Secretaría determinará la metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

#### ARTÍCULO 31.

En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológicas-forestales;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existentes en el territorio del Estado;

III. La idoneidad de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y

V. El coeficiente de agostadero en áreas forestales naturales.

### CAPÍTULO VI

#### DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

#### ARTÍCULO 32.

De conformidad con los datos que reporte el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, la Secretaría establecerá la zonificación forestal. En este instrumento se indicarán, agruparán y ordenarán los terrenos forestales y los preferentemente forestales.

#### ARTÍCULO 33.

En la zonificación forestal se considerarán, principalmente, las características biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras con objeto de lograr el óptimo desarrollo forestal sustentable.

#### ARTÍCULO 34.

La Secretaría creará y promoverá, mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la zonificación de las áreas forestales.

#### ARTÍCULO 35.

1. En el reglamento de la presente ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación forestal, los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios de los predios forestales y agropecuarios.

2. La zonificación forestal deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos cada dos años, con la actualización que resulte pertinente.

### CAPÍTULO VII

#### DEL PADRÓN FORESTAL DEL ESTADO

#### ARTÍCULO 36.



La Secretaría integrará y operará el Padrón Forestal del Estado.

#### ARTÍCULO 37.

1. El Padrón tiene por objeto el control y actualización permanente de la información y estadística del sector forestal en la entidad, con la finalidad de apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación, planeación y fomento forestal.

2. Es obligatoria la inscripción en el Padrón Forestal del Estado de los centros de transformación y almacenamiento forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales, los programas de manejo y otros actos señalados en la presente ley.

#### ARTÍCULO 38.

La Secretaría recabará entre las personas físicas o morales vinculadas al sector forestal del Estado, los datos, estadísticas y otros elementos complementarios a los que obren en los archivos de las dependencias y entidades estatales del sector para integrarlos al Padrón Forestal del Estado.

#### ARTÍCULO 39.

1. Con base al Padrón Forestal del Estado, la Secretaría podrá expedir y revalidar certificados de inscripción, autorizaciones y revalidaciones de libros de registro de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, que de acuerdo a la presente ley y su reglamento sea indispensable; así como de constancias de datos que tengan en sus archivos, previa solicitud de los interesados y del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de la presente ley, la Ley de Ingresos correspondiente y la Ley de Hacienda del Estado.

2. Las personas físicas o morales dueños o encargados de estos centros, deberán tener dicha documentación en lugares visibles y disponibles en todo tiempo.

### TITULO CUARTO

#### DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL, EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

##### CAPÍTULO I

##### DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

#### ARTÍCULO 40.

El Estado, por conducto de la Secretaría y con base en los datos de que disponga para la realización de la zonificación forestal, se coordinará con la Comisión Nacional Forestal para delimitar las Unidades de Manejo Forestal y realizar, de manera conjunta, las actividades previstas en el artículo 112 de la Ley General con el propósito de consolidar una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

#### ARTÍCULO 41.

Las Unidades de Manejo Forestal constituyen el instrumento de operación para el desarrollo forestal sustentable entre la Federación, el Estado y los municipios.

#### ARTÍCULO 42.

Las Unidades de Manejo Forestal realizarán las actividades previstas en la Ley General.

##### CAPÍTULO II

#### DEL APROVECHAMIENTO Y USO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

#### ARTÍCULO 43.

1. La Secretaría, previa suscripción del documento de coordinación con la Comisión Nacional Forestal, podrá dar trámite a las solicitudes de aprovechamiento y uso de los recursos forestales, que cumplan

con los requisitos señalados en la Ley General, mismas que deberán cumplir con la presentación de los siguientes elementos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio o de quien tenga derecho a realizar el aprovechamiento;

II. La copia confirmada del título de propiedad respecto del terreno objeto de la solicitud, o la documentación que acredite el hecho de su posesión;

III. El programa de manejo forestal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley; y

IV. La manifestación del impacto ambiental, en los casos que establezca la Ley General y conforme a los términos que esta señala.

2. Tratándose de recursos forestales maderables en superficies de veinte hectáreas o menores, la solicitud deberá hacerse acompañar de un programa de manejo forestal simplificado, el cual contendrá la información que al efecto establezca el reglamento de esta ley.

#### ARTÍCULO 44.

1. El aprovechamiento con fines comerciales de los recursos no maderables que señalan las normas oficiales mexicanas, requerirá de un aviso que el interesado presente por escrito a la Secretaría, en los términos del reglamento de esta ley.

2. Para otorgar las autorizaciones a que se refiere este capítulo se estará a lo previsto en la Ley General.

### CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

#### ARTÍCULO 45.

El Estado y los municipios impulsarán y promoverán, en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para el usuario del sector forestal.

#### ARTÍCULO 46.

Por medio del sistema de ventanilla única la autoridad estatal y la municipal brindarán atención eficiente al usuario del sector forestal, conforme a lo establecido por esta ley y su reglamento.

### CAPÍTULO IV DEL USUFRUCTO EN SUPERFICIES FORESTALES

#### ARTÍCULO 47.

1. Para las plantaciones forestales con fines comerciales, el derecho de usufructo faculta a su titular a sembrar y a plantar sobre parte o la totalidad del terreno propiedad de un tercero, sin que en ningún caso y mientras subsista aquél derecho puedan confundirse ambos derechos reales. El usufructo en superficies forestales sólo conlleva a la disposición de lo sembrado o plantado, sin afectar la esfera jurídica del titular del derecho de propiedad.

2. Con relación a los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales se estará a lo dispuesto en la Ley General.

#### ARTÍCULO 48.

1. El derecho usufructo superficies forestales deberá constar en escritura pública, teniendo la obligación el notario público ante quien se celebre el acto, de dar aviso al Registro Nacional Forestal, debiéndose

inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para que surta sus efectos legales.

2. Este derecho puede ser a título oneroso o gratuito, constituirse a plazo fijo o indeterminado y enajenarse y transmitirse a terceros por cualquier medio legal.

3. El usufructo superficies forestales no se extingue por la destrucción de lo plantado o sembrado, salvo pacto en contrario.

4. La capacidad del de plantar o sembrar sobre terreno ajeno se extingue por no plantar o sembrar dentro del plazo de dos años, a partir de la firma del contrato respectivo.

#### ARTÍCULO 49.

El usufructuario gozará del derecho del tanto si el propietario pretende enajenar el terreno. Igual derecho tendrá el propietario si el usufructuario pretende enajenar el predio.

### CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN

#### ARTÍCULO 50.

El Estado, por conducto de la Secretaría, tendrá como prioridad impulsar la investigación en el sector forestal en coordinación con los municipios, otras entidades federativas y la Federación, asignándose los recursos correspondientes conforme a la disponibilidad prevista en el presupuesto de egresos.

#### ARTÍCULO 51.

La Secretaría fomentará y promoverá el intercambio de políticas, proyectos, adelantos tecnológicos y científicos para la investigación de la materia forestal, mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

#### ARTÍCULO 52.

La Secretaría promoverá el intercambio de políticas, proyectos, adelantos tecnológicos y científicos para desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de especies maderables y no maderables y bancos de gemoplasma.

ARTÍCULO 53. La Secretaría creará un área especializada en la investigación forestal, que tendrá como objetivo coordinar y concertar las acciones con instituciones públicas y privadas y organismos sociales que realicen actividades de investigación científica o tecnológica en materia forestal.

### CAPÍTULO VI DE LA SANIDAD FORESTAL

#### ARTÍCULO 54.

1. La Secretaría establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

2. Asimismo, promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

3. Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y, en su caso, las de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, desarrollarán en forma coordinada las inspecciones y evaluaciones citadas en el párrafo anterior para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

#### ARTÍCULO 55.

1. Cuando la autoridad detecte la presencia de alguna plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para que proceda a su combate y exterminio; en su caso, podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios.

2. Si el particular no actuara en tiempo y forma y se acreditara su responsabilidad mediante sentencia judicial por la comisión de un delito contra el ambiente, la Secretaría podrá intervenir a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

## CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE LOS INCENDIOS FORESTALES

### ARTÍCULO 56.

Sin perjuicio de la competencia del resto de las dependencias y entidades de la administración pública federal estatal, compete a la Secretaría establecer la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la regulación, prevención, detección, combate y extinción de los incendios forestales.

### ARTÍCULO 57.

La Secretaría elaborará un Programa de Protección de Ecosistemas Forestales contra los Incendios, en el que se establecerán los mecanismos de coordinación entre la Federación, el Estado, y los municipios, los propietarios y los poseedores de plantaciones forestales o preferentemente forestales para tal efecto.

2. Las medidas de prevención, detección, combate y extinción de incendios forestales se harán públicas y formarán parte del programa operativo anual de la Secretaría para su difusión efectiva y oportuna.

### ARTÍCULO 58.

1. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales o preferentemente forestales, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento para obtener el permiso correspondiente de la dependencia idónea, debiendo dar respuesta en un plazo no mayor de cinco días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta, la solicitud se tendrá por resuelta en sentido positivo. La autoridad municipal deberá, a su vez, informar del permiso autorizado a la Secretaría y ésta llevará el registro correspondiente.

2. De igual forma, el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con diez días hábiles de anticipación. Quien realiza la quema es responsable de adoptar las medidas necesarias para evitar que el fuego genere efectos inesperados en los predios colindantes, sin demérito de que los propietarios o poseedores de los mismos coadyuven en los trabajos de control del fuego, en su caso.

### ARTÍCULO 59.

En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se estará a lo siguiente:

I. Deberá iniciarse la quema hasta que las condiciones climatológicas sean propicias;

II. Deberá efectuarse la quema únicamente en sitios que no colinden con otros predios;

III. Deberá circularse la quema con línea corta-fuegos o guardarrayas;

IV. Deberá iniciarse la quema de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección del viento dominante; y

V. Deberá efectuarse la quema en el período y horario establecido en el Reglamento de la Ley General.

#### ARTÍCULO 60.

1. Quedan prohibidas las quemas en terrenos que estén a una distancia menor a diez kilómetros de poblaciones urbanas o suburbanas.

2. Las limpieas de potreros requerirán de un aviso por escrito a la Secretaría, en el que se señale con precisión la ubicación del predio.

#### ARTÍCULO 61.

1. El titular de la Secretaría gestionará la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los Ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, cuyo objeto será planear, dirigir, difundir y aplicar programas y acciones permanentes para la prevención y combate de los incendios forestales.

2. Esas agrupaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo previsto en esta ley y su reglamento.

#### ARTÍCULO 62.

La Secretaría expedirá, en concordancia con la Ley General y demás ordenamientos aplicables, los lineamientos y mecanismos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, así como, en su caso, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento que sean necesarios. También le corresponde establecer los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes a los predios en los cuales se produce el incendio.

#### ARTÍCULO 63.

1. El Estado, por conducto de la Secretaría, y los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado en la prevención, combate y control de incendios forestales. A su vez, organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenirlos, combatirlos y controlarlos.

2. Quienes hagan uso del fuego en contravención de los lineamientos y mecanismos aludidos en el artículo 62 de esta ley, recibirán las sanciones que prevé el presente ordenamiento, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones legales.

3. La autoridad municipal coadyuvará con la Secretaría en los trabajos de combate y control de incendios. Al efecto, adoptará las medidas necesarias, pero si la naturaleza del incendio supera su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la Secretaría. Si ésta estimara que los recursos a su disposición son insuficientes, procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, y solicitará a ésta que actúe de acuerdo con los programas y procedimientos a su cargo en términos de la Ley General.

#### ARTÍCULO 64.

1. Los propietarios, usufructuarios o poseedores de terrenos forestales a quienes se les haya probado responsabilidad en un incendio forestal, están obligados a llevar a cabo la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser repuesta la cubierta vegetal afectada mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniéndose especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

2. Cuando los propietarios o poseedores de los predios dañados no hagan la restauración en el plazo señalado o demuestren su imposibilidad inmediata para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos, con la obligación de resarcir la erogación, adquiriendo ésta el carácter de crédito fiscal, cuya recuperación se hará mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

#### ARTÍCULO 65.

Los propietarios o poseedores de los terrenos donde se verifique un incendio forestal, deberán colaborar con todos los medios técnicos y humanos adecuados de que dispongan en las tareas de extinción del fuego.

#### ARTÍCULO 66.

Cuando con motivo de los trabajos de extinción de un incendio forestal fuere necesario, los propietarios o poseedores de los terrenos donde se verifique el siniestro, deberán permitir el ingreso a sus terrenos de los equipos de extinción debidamente autorizados e identificados por la autoridad competente.

2. En caso de emergencia y ante la amenaza de la propagación del incendio forestal, si por cualquier circunstancia no pudiera localizarse al propietario o poseedor del predio para que otorgue la anuencia a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá con las acciones destinadas a extinguir el siniestro, limitándose su acción a las tareas necesarias para lograr su propósito en la mejor forma posible, sin generar un daño injustificado a los bienes adheridos al predio.

#### ARTÍCULO 67.

La Secretaría fomentará la capacitación y formación permanente del personal del Estado y de los municipios que participe en la defensa contra incendios forestales.

### CAPÍTULO VIII DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

#### ARTÍCULO 68.

1. La Secretaría y las autoridades municipales en coordinación con las instancias federales, y los propietarios y poseedores de terrenos forestales, promoverán el establecimiento y desarrollo de la vegetación forestal mediante la creación de viveros forestales de especies maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

2. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas.

3. Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular, de la ejecución del programa en este aspecto.

4. La reforestación o forestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

5. Para efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

#### ARTÍCULO 69.

1. El Estado, por conducto de la Secretaría, y de manera conjunta con los municipios, promoverán programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y los municipios.

2. Para tal efecto, el Estado y los municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

#### ARTÍCULO 70.

Será obligatorio para las autoridades estatal y municipales, incluir en sus Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, respectivamente, programas tendentes a la reforestación y forestación del Estado y del Municipio.

#### ARTÍCULO 71.

Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, sin demérito de la coordinación que para su ejecución establezca con el propietario o poseedor.

2. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para conseguir el objetivo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento.

### TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

#### CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

#### ARTÍCULO 72.

1. Los programas, instrumentos y previsiones económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como a las correspondientes Leyes de Ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal que corresponda.

2. Para su establecimiento se atenderá los principios de eficiencia, eficacia, selectividad y transparencia, pudiéndose considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en el orden jurídico, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal sustentable.

3. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la dotación efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

#### ARTÍCULO 73.

1. La Secretaría de Finanzas diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

2. El Estado y los municipios establecerán estímulos fiscales e impulsarán la creación de instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, incluyendo tasas de interés preferencial; asimismo, garantizarán mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

#### ARTÍCULO 74.

No serán objeto de los estímulos fiscales estatales y municipales, los propietarios y poseedores de aquellos predios que realicen acciones de forestación o reforestación con motivo de una reparación o sanción de autoridad competente, hasta que dichas acciones se hubieren culminado.

### CAPÍTULO II DE LA EMPRESA SOCIAL FORESTAL

#### ARTÍCULO 75.

La Secretaría impulsará la participación social forestal en los ejidos y en las comunidades con áreas forestales para el cuidado, desarrollo y aprovechamiento de las zonas dedicadas a la silvicultura de vocación forestal.

#### ARTÍCULO 76.

El Estado utilizará los estímulos y los instrumentos económicos previstos en este ordenamiento para motivar e impulsar la participación de la sociedad en el desarrollo forestal sustentable.

### CAPITULO III DEL FONDO FORESTAL ESTATAL

#### ARTÍCULO 77.

1. El Ejecutivo del Estado, con la participación de la Secretaría y la intervención de la Secretaría de Finanzas, establecerá el Fondo Forestal Estatal con objeto de promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando a los productores forestales el acceso a los servicios financieros del mercado, el impulso de proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y el desarrollo de mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

2. El Fondo Forestal Estatal tendrá un Comité Técnico en el cual participará el sector público estatal y municipal, y de las organizaciones privadas y sociales del sector forestal.

3. El Comité Técnico tendrá cuatro integrantes de carácter estatal, designados por el Ejecutivo del Estado a propuesta del titular de la Secretaría, dos integrantes de carácter municipal, a invitación del Ejecutivo del Estado conforme a la actividad forestal en los municipios de la entidad; y dos integrantes del sector social y dos integrantes del sector privado que realicen actividades forestales, conforme a las propuestas de esos ámbitos al titular de la Secretaría. El Reglamento de la Ley precisará los procedimientos de designación, duración del encargo para los integrantes de carácter municipal y de los sectores social y privado, así como el sistema de suplencia de los titulares del Comité Técnico.

4. La existencia del Fondo no limita la creación de otros fondos privados o sociales, o de la constitución de fideicomisos que tengan una relación directa con el desarrollo forestal sustentable.

#### ARTÍCULO 78.

El Fondo Forestal Estatal se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipales;
- II. Los créditos y apoyos financieros de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales, sean nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica; y
- V. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro medio lícito.

### TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL

#### CAPÍTULO I DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTAL

#### ARTÍCULO 79.

Con objeto de promover la cultura forestal, la Secretaría realizará, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, las dependencias competentes de la administración pública federal y las



correspondientes de los municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, las siguientes acciones:

- I. Establecer y operar la red estatal de comunicación y difusión de asuntos culturales en materia forestal;
- II. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y actos de toda índole destinados a fomentar la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- III. Habilitar espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación entre la sociedad y el bosque, para su aprovechamiento con sustentabilidad;
- V. Fomentar la formación de forjadores y promotores forestales voluntarios;
- VI. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente ley; y
- VII. En general, toda aquella actividad que tienda a desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

#### ARTÍCULO 80.

1 En coordinación con la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, la Secretaría realizará las siguientes acciones en materia de educación y capacitación forestal:

- I. Promover la formación, capacitación y certificación de la competencia laboral de técnicos y profesionistas forestales;
- II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por las escuelas del Sistema Educativo del Estado;
- III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos estatales y municipales que desarrollen funciones en materia ambiental forestal;
- IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios, poseedores y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como de contingencias, emergencias e incendios forestales; y
- V. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal.

2. Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

## CAPÍTULO II LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

#### ARTÍCULO 81.

El Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales, de conformidad a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia, promoverán la participación general de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal, según corresponda, para que manifieste su opinión y propuestas respecto de los mismos, a fin de impulsar el aprovechamiento sustentable del potencial de las zonas forestales y la capacidad de autogestión.

#### ARTÍCULO 82.

El Estado y el Municipio convocarán a las agrupaciones sociales, privadas y personas físicas relacionadas con los servicios técnicos forestales a foros de opinión y consulta, con la finalidad de considerar sus propuestas en los programas y actividades de desarrollo forestal sustentable estatal y municipal.

#### ARTÍCULO 83.

El titular de la Secretaría, previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de colaboración con municipios y agrupaciones sociales con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación y reforestación, así como de aprovechamiento, conservación, ordenación y vigilancia de los recursos forestales.

#### ARTÍCULO 84.

Con el propósito de fortalecer la capitalización del sector forestal, el Estado promoverá y creará estímulos e incentivos fiscales para fomentar, promover e incentivar la participación ciudadana voluntaria de los poseedores y propietarios de terrenos forestales o preferentemente forestales, en las tareas de conservación y restauración y fomento de los recursos forestales.

#### ARTÍCULO 85.

En la elaboración de sus programas de desarrollo forestal sustentable, las autoridades estatal y municipales considerarán la participación ciudadana y de los sectores social y privado.

### CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS EN MATERIA FORESTAL

#### ARTÍCULO 86.

1. El Consejo Estatal Forestal es un órgano consultivo de la Secretaría encargado de brindar asesoría y fomentar la concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación, supervisión y evaluación de las políticas forestales, así como para el aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

2. En materia de planeación forestal y expedición de reglamentos y normas para la actividad forestal, el Consejo deberá ser consultado sobre su opinión.

#### ARTÍCULO 87.

1. El Consejo estará integrado por:

I. El titular del Ejecutivo Estatal, quien fungirá como Presidente;

II. El titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario;

III. Vocales que se designarán de entre:

- a) Representantes de la administración pública federal, estatal y municipal relacionados con esta actividad;
- b) Organismos no gubernamentales, organizaciones de carácter social y privado;
- c) Representantes de instituciones académicas y de investigación en materia forestal; y
- d) Representantes de pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales o personas físicas relacionadas con la materia.

2. El reglamento de esta ley establecerá las normas de integración y funcionamiento del Consejo, así como la forma de ejercer su función.

#### ARTÍCULO 88.

1. El Consejo Estatal Forestal podrá establecer Comités Técnicos Especializados para el análisis de temas específicos, que serán definidos de acuerdo a los criterios e instrumentos de la política forestal. A través de los Comités Técnicos Especializados, el Consejo recibirá su opinión fundada y sus propuestas.

2. En los Comités Técnicos Especializados podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, municipios, ejidos, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, investigadores, académicos y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en la demarcación forestal que comprenda el ámbito de su encargo.

3. Para la constitución de los Comités Técnicos Especializados se estará a lo establecido en el reglamento de esta Ley, proporcionándose la representación equitativa de los distintos aspectos implícitos en las actividades forestales. En el reglamento también se establecerán sus normas de funcionamiento interno, con base en las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación forestal.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCION FORESTALES

### CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

#### ARTÍCULO 89.

1. La prevención y vigilancia forestal está a cargo de las dependencias ambientales y forestales del Estado y los municipios del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias. Su función primordial es la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

2. El Estado, en coordinación con la Federación y los municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados y las instituciones públicas competentes formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas previamente diagnosticadas, y la enfrentará con sus facultades y los recursos previstos anualmente para ello. A su vez, el Estado adoptará medidas preventivas y acciones en contra de actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, y transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

### CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

#### ARTÍCULO 90.

1. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir la afectación del ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados con aquéllos.

2. El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se le encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

3. Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda.

### CAPÍTULO III DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTAL

#### ARTÍCULO 91.

De acuerdo a lo previsto en la Ley General, previo convenio del Estado con la Federación o del municipios, la Secretaría y los ayuntamientos, por conducto del personal autorizado, realizarán visitas u operativos de inspección en materia forestal con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley General, esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones de la materia.

#### ARTÍCULO 92.

Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal de la Ley General.

#### ARTÍCULO 93.

1. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos que reunirán los inspectores, quienes deberán acreditar formación técnica o profesional y la experiencia necesarias.

2. Los propietarios y los poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, darán facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

3. En el desarrollo de los procedimientos de inspección, la Secretaría observará las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4. Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### ARTÍCULO 94.

1. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el capítulo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar, conforme lo requiera, las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

2. A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se cerciore de que a los bienes se les dará un cuidado adecuado.

3. La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán en cuenta especial hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y que la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien le asista el derecho.

4. El reglamento de esta ley determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

#### ARTÍCULO 95.

Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

#### CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES

#### ARTÍCULO 96.

Son infracciones a las disposiciones de esta ley, las siguientes:

- I. Realizar actividades en terrenos forestales, que sean distintas a su uso conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales en esta materia;
- II. Obstaculizar o no permitir el acceso a los predios a las autoridades responsables de la inspección y vigilancia o de auditorías técnicas;
- III. Realizar aprovechamientos forestales en contravención de esta ley, las condicionantes del programa de manejo y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, en contravención de esta ley, el programa de manejo y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Cambiar el uso del suelo forestal sin la autorización correspondiente;
- VI. No realizar actividades preventivas físicas de protección contra el fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas pertinentes;
- VII. Realizar quemas en terrenos agropecuarios colindantes con áreas forestales, que en forma dolosa o imprudencial propicien el surgimiento y la propagación de incendios forestales;
- VIII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- IX. Extraer suelo forestal en contravención a lo dispuesto por la ley, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- X. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial correspondiente;
- XI. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, con volumen mayor a un metro cúbico rollo o su equivalente, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XII. Amparar materias primas forestales en forma ilegal;

- XIII. Incumplir con la obligación de inscribirse al Padrón Forestal del Estado, o de presentar los avisos correspondientes o informes a que se refiere la Ley General;
- XIV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen violaciones de cualquiera de las normas previstas en esta ley y demás aplicables;
- XV. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios que afecten la vegetación forestal;
- XVI. No ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XVII. Alterar, falsificar o usar inadecuadamente la documentación requerida para el transporte o comercialización de recursos forestales;
- XVIII. Alterar, falsificar o hacer uso ilícito de los documentos, marcas, señalamientos y demás instrumentos que se establecen para el control del aprovechamiento forestal;
- XIX. No acatar las medidas determinadas en el programa estatal permanente de forestación y reforestación para la restauración de las áreas degradadas;
- XX. No preservar y, en su caso, no mejorar o rehabilitar las áreas forestales en las que realice o se haya realizado alguna obra o práctica de manejo que pudiera propiciar la degradación de suelo; y
- XXI. Las demás que establezcan las disposiciones legales en la materia.

## CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

### ARTÍCULO 97.

1. El incumplimiento de esta ley y su reglamento, o la violación de las normas de ambos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa por el equivalente de 20 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de la realización de la conducta; o

IV. Cancelación de permiso u otros trámites administrativos.

2. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá imponerse hasta por dos veces al originalmente dispuesto, sin exceder el doble del máximo permitido.

### ARTICULO 98.

1. El importe de la multa será depositado en la Oficina Fiscal del Estado.

2. En caso de negativa del pago de la multa impuesta, se empleará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado.

## CAPITULO VII RECURSO DE INCONFORMIDAD

### ARTICULO 99.

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que imponga la sanción.

#### ARTÍCULO 100.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito directamente ante la Secretaría y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad con que comparece;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento de la resolución o acto recurrido;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto; y
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación directa o inmediata con la resolución o acto impugnado.

#### ARTÍCULO 101.

1. Al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo de pleno derecho, según corresponda.
2. En caso de que se admita el recurso, y lo solicitare el promoverte, podrá dedicarse la suspensión del acto impugnado; en todo caso, la Secretaría establecerá la garantía correspondiente.
3. Se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

#### ARTÍCULO 102.

1. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se afecte el interés público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. La resolución en caso de ejecutarse, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y,
- V. Los daños que origine el recurrente sean garantizados a criterio de la Secretaría.

#### ARTICULO 103.

1. La Secretaría resolverá en definitiva lo conducente en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.
2. La resolución del recurso de inconformidad se notificará al interesado personalmente o por correo certificado, dentro de los siguientes diez días hábiles.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el en Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La publicación de la zonificación forestal a que se refiere el artículo 35, párrafo 2, de este ordenamiento se hará a más tardar dentro del mes décimo tercero posterior a la entrada en vigor de la propia ley, contándose a partir de esa fecha el periodo para su publicación posterior conforme a esa norma.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En términos de las atribuciones que les confieren las normas constitucionales aplicables, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán las disposiciones reglamentarias a que se refiere esta ley, conforme a los estudios que realicen en torno a la operatividad de sus preceptos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Con base en las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Ejecutivo Estatal dispondrá las adecuaciones precedentes a la estructura administrativa de la Secretaría de Desarrollo Rural,, con el propósito de proveer a la mejor aplicación del presente ordenamiento.

Reitero a ustedes, diputadas y diputados integrantes de la H. LIX Legislatura del Estado, las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ANTONIO MARTÍNEZ TORRES**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.